Núm. 215. Jueves 8 de Marzo de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	. . . .	45
Seis id.	66	. . . .	90
Un año.	132	. . . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remtir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

fijando las atribuciones de las secciones especiales de la contribucion Industrial y de Comercio, creadas por Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Inspectores, Oficiales y Aspirantes.

Artículo 1.° Los Inspectores, Oficiales y Aspirantes de la contribucion industrial y de comercio se ocuparán exclusivamente, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Administradores principales de Hacienda pública, en los trabajos de administracion y fomento de la misma contribucion:

Art. 2.° Sin perjuicio de lo demás que se previene en otros artículos de esta instruccion tendrán los Inspectores los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Vigilar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes relativas á la contribucion industrial y de comercio.

2.ª Promover la formacion de padrones de todos los individuos obligados á satisfacer esta contribucion en cada localidad, arreglados al modelo adjunto señalado con el número primero. (Los modelos se circulan por separado.)

3.ª Promover tambien en las capitales de provincia y en los pueblos ó centros fabriles ó industriales cuya importancia lo requiera la comprobacion administrativa, con objeto de averiguar si se hallan matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio.

4.ª Intervenir en la forma que se dispone en el art 20 de esta instruccion en los expedientes contra los que resulten defraudadores por virtud de la comprobacion administrativa, ó á consecuencia de denuncia particular.

5.ª Inspeccionar si la clasificacion de las respectivas poblaciones se halla arreglada al último censo aprobado, y si no lo estuviere, dar conocimiento de ello al Administrador para que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se acuerde lo que proceda.

6.ª Examinar las matrículas, y consultando los padrones y demás antecedentes adquiridos, emitir dictámen sobre ellas antes de que los Administradores las sometan á las aprobacion de los respectivos Gobernadores, proponiendo su ampliacion ó rectificacion en los casos que proceda, ya por omisiones ó abusos en los repartimientos gremiales, ó ya por cualquiera otra causa.

7.ª Dar tambien su dictámen en los expedientes que se formen sobre altas y bajas.

8.ª Emitirle asímismo en los expedientes de partidas fallidas, consignando si está bien depurada la insolvencia de los deudores ó proponiendo la ampliacion del expediente en los términos que considere procedentes, con arreglo á las leyes é instrucciones.

9.ª Proponer en períodos oportunos la indagacion necesaria para comprobar si los contribuyentes dados de baja continuaron despues que esta se acordó ejerciendo su profesion, comercio, industria, arte ú oficio, sin solventar lo que adeudaban á la Hacienda, é incurriendo por lo mismo en defraudacion.

10. Formar el estado general de valores que despues de aprobadas las matrículas deben remitir los Administradores, con el V.° B.° de los Gobernadores en el mes de Agosto de cada año, con sujecion al modelo núm. 2.

11. Redactar dentro de los primeros 15 dias de cada trimestre una sucinta memoria, dando cuenta por conceptos de las operaciones practicadas y resultados obtenidos durante el trimestre anterior, que resumirán al final en la forma que aparece del modelo señalado con el núm. 3, y pudiendo hacer en la memoria las observaciones que estimen conducentes á la mejor administracion y aumento en los valores del impuesto industrial.

12. Formar en los primeros 15 dias de cada semestre un estado de las altas y bajas ocurridas durante el anterior; arreglado al modelo número 4, y

13. Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos que correspondan á la seccion, especialmente los padrones de que trata el párrafo 2.° de este art., y los expedientes ó datos referentes á las altas y bajas y á las declaraciones sobre partidas fallidas.

Art. 3.° El estado general d valores, las memorias trimestrales y los estados de altas y bajas de que tratan los párrafos 10, 11 y 12 del artículo precedente, serán remitidos á la Direccion general de Contribuciones por los Administradores de Hacienda pública, haciendo por su parte las observaciones que estimen conducentes sobre el contenido de aquellos documentos.

Art 4.° Con relacion á la indnstria fabril se establece como regla general la comprobacion de todos los artefactos con las declaraciones presentadas por los contribuyentes; cuya comprobacion se hará constar estampando el empleado ó agente del subsidio que la ejecute su conformidad en la misma declaracion del contribuyente, ó proponiendo las modificacioanes que estime oportunas.

Art. 5.° Si á la designacion de cuota hecha por la Administracion no hubiere precedido la comprobacion prevenida en el artículo anterior, se ejecutará esta precisamente dentro del primer trimestre siguiente; y en el caso de no resultar conformidad con la relacion presentada por el fabricante, se instruirá el oportuno expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 6.° En las capitales en que la recaudacion se halle á cargo de las Administraciones de Hacienda, los Inspectores del subsidio, sin perjuicio de la intervencion que corresponde á los Oficiales primeros de aquellas, ejercerán una constante vigilancia y pondrán en conocimiento de los Administradores las faltas que notaren en el desempeño de este servicio.

Art. 7.° Para la recaudacion de las cuotas de contribuyentes *ambulantes*, las Administraciones de provincia abrirán á principio de cada año económico un libro especial de recibos talonarios con sujecion al mo-

Ministerio de Cultura 2024

delo que se acompaña señalado con el número 5, cuya primera hoja deberá estar firmada y las restantes rubricadas por el Administrador.

Este libro se entregará oportunamente, y bajo recibo que exprese el número de hojas que contenga, á los encargados en las capitales de provincia de la cobranza, aunque esta se halle á cargo de la Administracion misma, á fin de que vayan utilizando dichos recibos por su órden numérico al recaudar las cuotas de los contribuyentes. Los mismos contribuyentes, ó un testigo á su ruego, firmarán necesariamente la matriz ó talon correspondiente al recibo que obtengan en justificacion del pago de su cuota.

Art. 8.° Los Inspectores serán personalmente responsables con arreglo á las prescripciones [illegible] p. 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, de las consecuencias perjudiciales que resulten por faltas en la gestion del impuesto que hayan debido notar, si no hubiesen procurado su remedio.

Art. 9.° Participarán de la responsabilidad con el Administrador cuando hayan apoyado disposiciones de este, contrarias á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 10. La falta de cumplimiento de los deberes impuestos por esta instruccion á los Inspectores de la Contribucion industrial, y la consiguiente responsabilidad en que puedan incurrir no revela á los Administradores principales de Hacienda pública, ni á los Oficiales primero Interventores de la que pueda caberles, no ajustándose en el desempeño de sus respectivos cargos á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 11. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Inspectores por los Oficiales del subsidio, y á falta de estos por cualquiera otro de los de la planta que designen los Administradores.

La sustitucion no podrá en ningun caso recaer en los Aspirantes á Oficial.

CAPIULO II.

De la defraudacion y de las penas en que incurren los defraduadores.

Art. 12. Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

1.° Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten préviamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.° Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido para ser colocados en una clase inferior a la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.° Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.° Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que estén matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.° Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa núm. 2, no sujetas á la base de poblacion, sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.° Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.° Todo funcionario público que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 13. Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada y de que todo defraudador será siempre responsable, se impondrá al contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ó haberlos ejercido en cualquiera de los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

Al que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza se le impondrá una multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase; y á los defraudores de que trata el párrafo sétimo del artículo 12 de la presente instruccion se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se exigiria á los contribuyentes respectivos.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.

Art. 14. La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 de demora que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion; pero se hará efectivo en los casos de absolucion ó condonacion de dichas multas siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPÍTULO III.

De la comprobacion administrativa.

Art. 15. La comprobacion administrativa tendrá por objeto averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matrículas del subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 16. Respecto de las capitales de provincia los Administradores principales de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias de la localidad y los casos de que se trate, que ejecuten la comprobacion administrativa los Inspectores, Oficiales ó Agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion, por regla general, á cargo de dichos agentes; y si en algun caso excepcional, por la importancia del pueblo ó centro fabril ó industrial en que la comprobacion deba practicarse, creyeren los Administradores conveniente que la verifiquen los Inspectores ú Oficiales; lo propondrán exponiendo los motivos á la Direccion general de Contribuciones, y excluyendo siempre á los Aspirantes.

Art. 17. Los Inspectores percibirán sobre su sueldo por cada dia, que, prévia autorizacion de la Direccion general de Contribuciones, residan fuera de la capital ocupados en la investigacion administrativa, 4 escudos y 3 los Oficiales.

Los Agentes del subsidio, que podrán estár adscritos á distintas localidades determinadas ó recorrer todas las que ordenen los Administradores principales de Hacienda pública en las respectivas provincias, percibirán solamente el sueldo que se les haya señalado; pero tendrán derecho á la tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de expedientes promovidos por ellos; debiendo aplicarse á esta tercera parte lo dispuesto con relacion á los denunciadores particulares en el artículo 37 de la presente instruccion.

Art. 18. Los Inspectores, Oficiales y Agentes del subsidio autorizados en la forma que más adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las profesiones, comercios, industrias, artes ú oficios que en ellos ejerzan, y exigir la presentacion de los certificados que acrediten la inscripcion, y si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

Art. 19. Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Inspectores, Oficiales y Agentes, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no aparezcan justificadas á juicio del Gobernador, ó de la Administracion de provincia en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la Autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda, conforme á esta instruccion, y á lo dispuesto en el Código penal.

CAPÍTULO IV.

De los expedientes y de su tramitacion.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á la contribucion industrial y de comercio constarán.

1.° De la denuncia particular, si la hubiere.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa, comercio, fábrica ó establecimiento, practicada por el empleado ó agente del subsidio que promueva ó instruya el expediente; y en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en aquel se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos.

Esta diligencia deberá firmarla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.° De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos, como se previene respecto á la anterior.

4.° Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.° Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se avisará al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la

Ministerio de Cultura 2024

forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado y que pasa á la Administracion.

Art. 21. El funcionario que instruya el expediente extenderá á continuacion de la última diligencia un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la pena en que á su juicio hayan incurrido él ó los contribuyentes comprendidos en el expediente, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Si el expediente lo hubiera instruido un Oficial ó Agente, consignará el Inspector su conformidad á continuacion del informe de aquellos, ó propondrá lo que estime mas procedente.

Art. 22. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 23. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto del expediente. Si no lo estuviere, acordará las nuevas diligencias que deben practicarse.

Art. 24. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo 5.°, art. 20 de esta instruccion, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercido por los interesados, señalando la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre, respectivos al dia de la liquidacion.

Art. 25. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro, con el recargo de 6 por 100.

Art. 26. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia, segun se dispone en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 27. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias, y oir nuevamente á los interesados.

Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 28. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego, expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 29. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia, de que trata el artículo precedente, causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado. Las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 30. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á sasisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 31. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho el pago de la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 33. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al fisco los Promotores fiscales de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 34. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 35. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multas, materia ú objeto del juicio, siempre qne los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda, é incurrirán en responsabilidad si dejaren transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sín interponer el recurso.

Art. 36. Si los Consejos provinciales denegaren en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoría, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 37. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho, con arreglo á lo establecido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á la tercera parte del importe de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 38. Con el objeto de que no puedan ponerse obstáculos á los Inspectores, Oficiales y Agentes en el desempeño de las funciones de su cargo, las Administraciones de Hacienda les expedirán certificados con el V.° B.° de los Gobernadores, en que conste hallarse ejerciendo aquel cargo, y con presentacion de este documento podrán reclamar en todo tiempo los auxilios necesarios de las Autoridades locales.

Art. 39 Cuando los Inspectores, Oficiales y Agentes cesen por cualquiera causa en sus respectivos cargos, devolverán la certificacion de que trata el artículo anterior, y si no lo hicieran, se comunicará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes de la provincia.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 41. Tanto la Administracion como los Inspectores, Oficiales y Agentes, al instruir y resolver los expedientes, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

Art. 42. La Administracion se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demas, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos. Unos y otros evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exije el servicio.

Art. 43. Los Administradores cursarán en su respectiva provincia los apremios expedidos por los de las otras contra los contribuyentes que habiendo cometido en ellas defraudacion hayan sido penados en tal concepto.

Art. 44. Quedan derogadas todas las Instrucciones anteriores relativas á la investigacion ó comprobacion administrativa en la contribucion industrial.—E. Leon y Medina.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido aprobar la presente Instruccion.

Madrid 23 de Diciembre de 1865. —Alonso Martinez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial*, para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas á quienes interese.

Córdoba 6 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

—

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia, con fecha 17 de Febrero anterior, la Real órden siguiente:

«El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Suhremo de Justicia lo que sigue:

Son varios los exhortos que se devuelven sin cumplimentar por el Ministerio de Estado, ya porque al llegar á su destino ha pasado el plazo prefijado en los mismos para la práctica de diligencias ó presentacion de las personas con quienes hablan, ya tambien porque no se determinan de una manera inteligible los pueblos ni autoridades á que se remiten.

En su vista, y con el fin de evitar los perjuicios que de estas irregularidades pueden seguirse á los derechos de los particulares y á la Administracion de Justicia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se encargue muy particularmente á todos los Jueces de primera instancia que procuren expedir los exhortos,

Ministerio de Cultura 2024

en tiempo oportuno, de modo que no sean una vana formalidad, expresando con precision el punto y autoridad á quien van dirigidos.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Obedecida por el señor Regente la preinserta Real órden, acordó se circule á V. V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, participando á esta Regencia de quedar enterados de cuanto dispone la preinserta Real órden.

Dios guarde á V. V. muchos años.

Sevilla 6 de Marzo de 1866.—Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 324.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real órden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. Antonio Perez Leon, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa calle Caridad, núm. 10, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 7 y 15 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llégue á las dos terceras partes de la cantidad de 1030 escudos á que asciende el censo de 25 escudos 750 milésimas anuales, capitalizado al 2 y 1[2 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisible las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrarán en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará abjdicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.—Villafranca 5 de Marzo de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 316.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real órden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. Francisco Fernandez Hidalgo, vecino de esta poblacion, impuesto sobre la casa calle Tafur, número 26, de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 6 y 14 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 1111 escudos 700 milésimas, á que asciende el censo de 27 escudos 792 milésimas anuales, capitalizado al 2 1[2 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Será de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 7 de Marzo de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 323.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza imponible, de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se halla espuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por el término de 30 dias, para que los interesados en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia, de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna, por justificada que aparezca.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Villafranca á 7 de Marzo de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 325.

D. Manuel Lozano Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Belmez.

Hago saber: que el Ayuntamiento de esta poblacion ha señalado el término de veinte dias, que fenecerá el 25 del corriente, para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como de ganados, vecinos y forasteros, presenten las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en el caso de haber tenido alguna alteracion durante el presente año económico, bajo el concepto que de no presentarlas ó de hacerlo con inexactitud incurrirán en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas, ó de las utilidades de su granjería, las cuales se valuarán de oficio, pagando además los gastos de la operacion.

Belmez 5 de Marzo de 1866.—Manuel Lozano Sanchez.—Manuel Cuenca, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 326.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido, etc.

Hago saber: á todas las personas ó corporaciones que tengan en su poder archivos de protocolos de escrituras públicas, que dentro del presente mes de Marzo, cuyo término se les señala, den cuenta á este Juzgado los que residan en el distrito del mismo, con expresion del título, en virtud de que conserven dichos protocolos; pues así lo tengo mandado en virtud de Real órden que me ha sido comunicada por la Direccion general del Registro de la propiedad.

Cabra 3 de Marzo de 1866.—Joaquin de Quero.—El secretario, Rafael Gonzalez.

Núm. 327.

D. Miguel Aparicio y Santos, Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de veinte y uno de Febrero último, comunicada por el Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad, espero del celo de los particulares ó Corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos respectivos á este distrito Notarial, que para el dia 31 del presente mes presenten en este Jnzgado las oportunas relaciones; bajo apercibimiento, que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Córdoba 6 de Marzo de 1866.—Miguel Aparicio.—Francisco de Cárdenas Castillo, Secretario.

ANUNCIOS.

Núm. 310.

Monte de Piedad del Arcediano Medina.

ANUNCIO.

Estando fenecido el plazo por que fueron empeñadas las alhajas comprendidas en los números que á continuacion se espresan, se anuncia á los dueños de las mismas, que el Lunes 12 del actual, desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, se subastarán en pública almoneda, si es que antes no se presentan á redimirlas.

206, 294, 403, 404, 405, 406, 407, 414, 417, 424, 425, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 437, 438, 439, 440, 448, 449, 460, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475.

Córdoba 6 de Marzo de 1866.—El Secretario Contador, Rafael de Salas.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19

Ministerio de Cultura 202